

NOTA SECRETARIAL. Popayán julio 16 de 2021. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto el apoderado la demandante presentó memorial de subsanación, observándose que no ha modificado el punto segundo de corrección señalado en auto anterior. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

AUTO Nro. 1233

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00198-00
Asunto: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Carolina Poamanga Velasco en Rep. Salome Mera Poamanga
Demandada: Jorge Andrés Mera López

Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término a él otorgado para el efecto, presentó escrito de subsanación en cumplimiento de lo dispuesto en auto No. 1145 de 06 de julio de 2021.

Sin embargo, una vez examinado nuevamente el libelo, encuentra el juzgado que no es posible admitir la demanda, dado que esta fue subsanada respecto de del punto primero (1) y tercero (3), no así en relación al punto segundo, en el cuan se indicó *“Debe aclararse cada valor cobrado que se relaciona en los hechos (debe obrar tal relación discriminada en las pretensiones), pues se cobra el valor de la respectiva cuota alimentaria, más los intereses moratorios causados por cada una de ellas, indicando un valor final, que no se ajusta al que arrojarían los intereses al 0.5% mensual, siendo excesivo el monto consignado por dicho concepto, el cual incluso supera el de cada cuota. Por ej: Por la cuota del mes de enero del año 2020 por valor de \$ 250.000, más los intereses moratorios causados del 05 de enero al 30 de junio de 2021 por valor de \$ 272.525,oo.”*

Del escrito de corrección presentado, se observa que se vuelve a cobrar el valor de la respectiva cuota alimentaria, más los intereses moratorios causados por cada cuota, e indicando un valor final que inclusive en el mes de enero es superior a la que había presentado anteriormente. Debe repararse que en dicho numeral, se le indicó a la parte demandante, que los intereses al 0.5% mensual, hacían excesivo el monto consignado por dicho concepto, superando incluso el de cada cuota.

En este orden, se rechazará la demanda, por no haberse corregido en debida forma.

Finalmente, no se dispondrá la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

P/Ma. Ruth

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial “*Siglo XXI*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 112 del día 19/07/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e54f83d275b867c7aace00717615b388bdd85873fa73ba061f68a67dc5
68e859**

Documento generado en 18/07/2021 08:21:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>